

GARRIDO GÓMEZ, M.^a Isabel (ed.): *El derecho humano al desarrollo*, Madrid, Tecnos, 2013, 310 pp.¹

Cuando, en el Occidente del XXI, la sedimentación de «La Dialéctica de la Ilustración» (Horkheimer 1944) y de los imaginarios *cyberpunk* ha arrinconado el mito del progreso en cotos de ingenuidad, el acceso al desarrollo sigue apareciendo como una síntesis de los derechos humanos en la mayoría de los Estados. Así y conforme se globaliza la pobreza, el derecho humano al desarrollo, materia clásica de otras latitudes y de Estados de Derecho por apuntalar, resuena en el presente de la Filosofía del Derecho española más cercano, toda vez que se está comprobando en cartera de derechos propia el estrecho vínculo entre la evolución de los indicadores macroeconómicos, las políticas de distribución y la eficacia de los derechos humanos de toda generación.

El libro hace honor a esta actualidad local del derecho al desarrollo desde una perspectiva global. Amén de fruto directo de sus autores/as, el libro se encuadra en el programa Consolider Ingenio 2010 «El tiempo de los derechos» (HURI-AGE). Como es bien sabido, se trata de un proyecto de notable envergadura dentro de nuestra investigación iusfilosófica dedicado a los derechos humanos. Dentro de este programa, que abarca doce grupos de investigación de diferentes universidades españolas, con un total de más de 80 investigadores, la selección de los capítulos cumple los objetivos de interdisciplinariedad metodológica y calidad en la investigación sobre derechos humanos.

Sin embargo, es evidente que el derecho al desarrollo no cuenta con el estatuto consolidado y la definición propia de otros derechos formulados antes, de manera que la primera parte del libro se dirige a aclarar estas cuestiones. En resumen, las apelaciones al desarrollo como derecho se generalizan en el escenario geopolítico de los setenta dentro de un conjunto de derechos denominados de *tercera generación* o derechos de *solidaridad*, en contraste con las generaciones anteriores articuladas sobre las nociones de *libertad* primero e *igualdad* después. Entre estos derechos se incluyen el derecho al medio ambiente, a la paz, a disfrutar del patrimonio común de la humanidad y el de la asistencia humanitaria.

A partir de esta contextualización, se desgranar los principales elementos del derecho. En general, el derecho al desarrollo se caracteriza como un derecho-síntesis, que integra así el conjunto de los derechos humanos. En la línea de la definición del Plan de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) de 1989, el respeto a este derecho descartaría seguir líneas de desarrollo contrarias al interés y las necesidades de las personas en materia de educación, salud, vivienda y protección de los derechos humanos (un desarrollo *centrado en los pueblos*) y por tanto fortalecería una definición del desarrollo que sería opuesta a la predominante en nuestra modernidad. De hecho, a la luz de la Declaración del Derecho al Desarrollo² y sus desarrollos posteriores³, éste debería priorizar la *participación* y la *sostenibilidad*. En tal sentido, son

¹ Esta reseña se incluye en el proyecto Consolider-Ingenio 2010 (CSD 2008-00007) «El tiempo de los derechos».

² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 1986.

³ En particular, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Cumbre de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992.

muy interesantes los elementos del desarrollo que enfatiza Pérez Rey y que se han buscado estandarizar con el Índice de Desarrollo Humano del PNUD. Éste incluye, al menos, cuatro elementos ausentes en la noción moderna y extractiva de *desarrollo*. Primero, el grado de igualdad de una sociedad, lo que impone prestar atención más que al ingreso per cápita, a su distribución. Segundo, el nivel de bienestar de la población, así como, tercero, el vínculo que el desarrollo tiene con el medio ambiente, de modo que se descentra la evolución del PIB como indicador hegemónico en la consideración del desarrollo de los pueblos. Y cuarto, la relevancia de una democracia igualitaria y efectiva como indicador de desarrollo.

La muy extendida aceptación de estos elementos desde una perspectiva filosófico-política no obsta para que resulte polémico el estatuto jurídico de un pretendido derecho humano al desarrollo. Gómez Isa dedica su capítulo a esta cuestión y muestra un consenso internacional incompleto respecto a los documentos que reconocen este derecho de forma expresa y general (como la Declaración sobre el Derecho Humano al Desarrollo de 1986), mientras que cada vez son más numerosos los documentos regionales⁴ y las conferencias sectoriales en que se reconoce este derecho. Aunque cierta doctrina iusinternacionalista (Chueca 1998) sugiere que ya es posible deducir el reconocimiento de este derecho de distintos documentos convencionales internacionales⁵, Gómez Isa admite que la mayor parte de la doctrina lo considera un derecho en vías de positivación pero no consolidado.

La variedad de visiones sobre este derecho al desarrollo que aparecen en los capítulos de la primera parte del libro son el reflejo de la ausencia de un consenso cerrado sobre la naturaleza, los elementos, el reconocimiento y la exigibilidad de tal derecho. Así, estos primeros capítulos tienen como un tema principal el abordaje de determinados puntos calientes en la formulación del derecho, respecto al que su misma justificación aparece como un asunto polémico. Llano Alonso lo vincula a una justificación liberal y neokantiana, compartida con la formulación histórica de los primeros derechos humanos. Sin ser ajena a esta base, Garrido Gómez prioriza la dignidad como una noción básica en la justificación y en la formulación del derecho, pero donde ésta tiene una caracterización dinámica, sistematizadora de los demás derechos y fruto de una elaboración colectiva histórica. Sin embargo, Gómez Isa tampoco esconde que los derechos de tercera generación, en los que se inscribe el derecho al desarrollo, han sido también criticados por descentrar el foco del esfuerzo político que exigía la efectividad de los derechos de las «generaciones anteriores»; proyecto muy incompleto en los Estados donde se reclamaba con más vigor el reconocimiento del derecho al desarrollo.

En dicha vertiente, añadir una dosis de realismo político al contexto de formulación y reconocimiento del derecho al desarrollo hace emerger las dimensiones estructurales y la naturaleza conflictiva de este derecho, apenas consideradas en otras investigaciones de carácter más dogmático y cuya recuperación marcaría uno de los saltos de calidad del Programa Consolider Ingenio 2010 «El tiempo de los derechos» (HURI-AGE). En este sentido y dada la jerarquización del orden mundial, se hace lógico, como muestra Gómez Isa, las

⁴ En particular, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en su artículo 22.

⁵ Sobre todo a la luz de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, que dedica el párrafo 10º por entero al derecho al desarrollo.

divisiones Norte-Sur que se manifiestan en el interior de muchas organizaciones internacionales y grupos de trabajo en esta materia y que habrían impedido en numerosas ocasiones alcanzar acuerdos de dimensión global sobre el reconocimiento del derecho⁶. En definitiva, el reconocimiento de un derecho al desarrollo en un contexto de globalización avanzada exigiría la asunción por parte de los Estados hegemónicos de los efectos de los antiguos procesos coloniales y la voluntad de remoción de una red de relaciones desiguales aún vigentes en beneficio de ciertos agentes económicos y políticos radicados en los antiguos Estados coloniales y en perjuicio de las mayorías poblacionales de todo el globo y sobre todo de las nacidas en los Estados cuyo desarrollo más se ha obturado. Evidentemente la situación internacional parece alejada de este horizonte pero considerar estas condiciones es indispensable para analizar con eficacia el derecho al desarrollo, ya que de otro modo es imposible identificar cómo determinadas estrategias y políticas públicas son en todo punto incompatibles con el derecho humano al desarrollo (pp. 88-90). Como indicó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Navi Pillay) en 2011, «no es por acción de la naturaleza que más de 1.000 millones de personas están atrapadas en las garras de la pobreza. Es el resultado de que se les haya negado el derecho humano fundamental al desarrollo».

Vinculada a la variada conceptualización política que se hace del derecho humano al desarrollo en esta primera parte, se encuentra la cuestión relativa al sujeto titular del derecho al desarrollo. Amén de la responsabilidad que tienen entidades colectivas, como los Estados y recientemente las empresas transnacionales, en la efectividad del derecho y aunque la justificación y las aspiraciones de exigibilidad de este derecho aconsejan partir de su titularidad individual, los llamados derechos de *tercera generación* han sido pioneros en incorporar dimensiones colectivas en su titularidad, apoyados por la imposibilidad de disfrutar, proteger o promocionar individualmente la mayor parte de los bienes jurídicos a que se refieren: la paz, el medio ambiente, el patrimonio de la humanidad, el desarrollo. En cualquier caso y dentro de un marco filosófico que ha reformulado la dicotomía individuo-sociedad, las investigaciones presentadas aquí entienden que el derecho individual al desarrollo es siempre el derecho de un sujeto *situado* en un determinado contexto sociopolítico. Desde nuestra perspectiva y pese a que el artículo 1.1 de la Declaración del Derecho al Desarrollo de 1986 subraya esta interdependencia entre el carácter individual y colectivo del citado derecho, la resolución de este asunto está lejos de ser pacífica, ya que los procesos de desarrollo de muchos pueblos muestran continuas líneas de tensión con la definición clásica de los derechos civiles y políticos en el interior de los Estados de Derecho occidentales. Desde luego, las investigaciones que se recensionan aquí constituyen un excelente aporte en orden a abordar científicamente estos disensos a la luz del orden mundial emergente.

La segunda parte del libro se dirige a concretar algunos aspectos del desarrollo, centrándose en la incidencia que tienen en ese derecho grupos poblacionales concretos como las mujeres y las personas migrantes. De Asís Roig aporta el marco teórico y normativo que ha aconsejado en las últimas décadas instituir un trato diferenciado de determinadas poblaciones, toda vez que el contexto en que han de realizarse los derechos humanos es de desigualdad global.

⁶ Sobre esto se señala la oposición de Estados como Estados Unidos, la Unión Europea o Noruega a la adopción de un documento que conmemorara en 2010 el 25.º aniversario de las primeras formulaciones del derecho.

Respecto a las mujeres, Olga Sánchez Martínez recuerda la posición subalterna que las mujeres ocuparon en la formulación inicial de los derechos humanos, donde incluso «la promesa de liberación del ser humano pudo justificar la dominación femenina» (p. 139). Si en la modernidad del pensamiento occidental la feminidad ha operado como negativo de la razón y de la autonomía ilustrada, la segunda parte del siglo xx corresponde a un proceso de extensión y de internacionalización de los derechos hacia la mujer. Por supuesto, se trata de un proceso inconcluso y agravado en algunas de sus deficiencias básicas, como refleja la posición que los objetivos de igualdad y de empoderamiento de las mujeres ocupan entre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como la feminización de otros problemas mundiales, como el 70% de las mujeres que encarnan la población mundial de personas pobres.

En relación con estas dificultades de acceso de las mujeres a los derechos humanos, y en particular al derecho al desarrollo, Velasco Serrano apela a las propuestas del ecofeminismo. Se trata de una vía de renovación postcolonial de los feminismos más arraigados en occidente, que opera como un límite a sus visiones importadas del desarrollo pero también como un horizonte de aspiraciones propio de los pueblos que deben beneficiarse del desarrollo generado en los Estados con mayores tasas de crecimiento hoy.

Por su parte, Alicia E. Kaufmann analiza la eficacia del derecho al desarrollo para las mujeres a través de sus condiciones de acceso al trabajo por cuenta propia. Al igual que el trabajo asalariado pudo suponer en las economías industrializadas posteriores a la II Guerra Mundial una vía eficaz, aunque ambivalente, de acceso a mayores cotas de autonomía para las mujeres respecto a la exclusividad del trabajo doméstico no remunerado (Dalla Costa 1982), Kaufmann muestra cómo el trabajo por cuenta propia puede funcionar para sus protagonistas como una vía de adaptarse y modificar los códigos y las jerarquías operativas en el trabajo por cuenta ajena. Como ocurría con el trabajo asalariado, las condiciones de realización de este trabajo por cuenta propia son muy distintas cuando estos lanzamientos empresariales se hacen por oportunidad a cuando se hacen por necesidad. Por supuesto también, las propias condiciones de acceso de las mujeres a estas fuentes de renta se encuentran muy diferenciadas respecto a los varones, lo que le permite explorar las motivaciones y características diferenciales que pueden encontrarse entre las emprendedoras⁷.

Respecto a las personas migrantes, las representantes del Institut de Drets Humans de la Universitat de Valencia, institución de referencia en el estudio de los derechos de las personas migrantes en España, Solanes Corella y Encarnación La Spina, subrayan el vínculo existente entre el tratamiento de las migraciones y la eficacia de un derecho al desarrollo. Aunque los efectos de las migraciones para el desarrollo, tanto de los Estados de origen como de destino, tienen una larga trayectoria en las discusiones sobre esta materia, sí parece haberse consolidado el consenso sobre la relevancia de dicho vínculo, incorporado a los informes del PNUD. Desde esta perspectiva, en ambos capítulos se analiza si las políticas actuales de migración se disponen como un obstáculo o un estímulo a la realización del derecho humano al desarrollo. En este sentido, se muestra cómo el tratamiento mercantilizador de las migraciones por parte de los Estados de destino resulta incompatible con este derecho tanto en lo que se

⁷ Esto se hace sobre todo a través del análisis del proyecto CIS 2744 de atracción o rechazo al trabajo de directivos según el género.

refiere a las reglas de admisión de los/as migrantes como a su tratamiento durante su estancia en esos Estados de destino. Este perjuicio a los derechos de los migrantes puede concretarse en sus derechos civiles (acceso a la nacionalidad y permisos) y en sus derechos sociales (acceso a la asistencia sanitaria, posibilidades de reagrupación familiar, participación social y política). En contraste con esta gestión de las migraciones, las autoras proponen unas políticas que integren las migraciones en las estrategias nacionales de desarrollo, tanto en los Estados de origen como de destino, y que aporten beneficios a los/as migrantes y a sus comunidades de referencia.

En su última sección, el libro aborda el derecho humano al desarrollo desde el enfoque de los Objetivos y Metas de Desarrollo del Milenio (ODM) de las Naciones Unidas. La Declaración del Milenio (Resolución AGNU 8-9-2000 (A/55/L.2)) continuó con la tendencia en materia de protección de derechos humanos de celebrar cumbres en las que se definen metas y objetivos capaces de permitir una mejor medición de los avances en la materia. En la línea del trabajo del Laboratorio sobre la Implementación y Eficacia de los Derechos Sociales de la Universidad de Zaragoza, Calvo García analiza el funcionamiento de estos mecanismos de seguimiento respecto al derecho al desarrollo y pone en referencia el funcionamiento de los ODM con prácticas anteriores desarrolladas en el ámbito de los derechos de la infancia y de la adolescencia (pp. 243-247). Desde nuestra perspectiva, la relevancia que están adquiriendo los mecanismos de control, estandarización y medición del funcionamiento de los derechos humanos en el seno de las discusiones y de la actividad de las organizaciones internacionales sobre la materia indica cambios notables en la consideración de los derechos. Como corresponde a derechos de la naturaleza del que se trata en este libro y del modo en que se ha indicado en relación con colectivos concretos como las mujeres y las personas migrantes, estos derechos son afectados y efectuados a través de las estrategias de gobierno de los Estados obligados, de manera que la estandarización y medición de esas políticas públicas *en términos de derechos humanos* constituye la condición de cualquier posible eficacia y exigibilidad. Detrás del derecho al desarrollo, como detrás de otros derechos de tercera generación y de los derechos sociales, se libra una *lucha por el derecho* estrechamente ligada a la traducción en términos de derechos humanos de las acciones de gobierno. Por eso resulta oportuna la introducción en el debate, por parte de Vega Molina, de la política española de cooperación, que aparece como una de las exigencias del derecho al desarrollo para los Estados en un contexto de globalización. Como muestra Armendáriz, al exponer el nuevo marco político-económico financiarizado y los correspondientes actores decisivos, el escenario de eficacia del derecho al desarrollo es enteramente distinto de la tradición liberal y estatal de los derechos humanos. Pese a la imprescindible titularidad individual del derecho, su eficacia excede los esquemas binarios de cumplimiento / vulneración para dilucidarse en esquemas modulares de grados de cumplimiento y avances. De hecho, las propuestas que son comunes en las investigaciones editadas en este libro, relativas a ampliar los indicadores de medición del desarrollo desde la centralidad de la evolución del PIB hacia otros capaces de integrar la igualdad, la cohesión social y las instituciones del bienestar o de reforzar la educación en derechos humanos, inciden en este desplazamiento del centro político y jurídico de los derechos humanos en nuestra era.

David VILA VIÑAS
Universidad de Zaragoza